

**XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica.  
Comisión 9: “Género y Sexualidades: desafíos sociales y jurídicos”**

**“Ley 26618: Reflexiones sobre el impacto de la relación entre las variables de igualdad sexual y pluralismo en el Nuevo Derecho de Familia” (•)**

*Odile Pedrido (\*)  
Verónica Millán (\*\*)*

*A mis jóvenes colegas de Cultura del GCBA,  
Abogadas Elizabeth Paz, Carolina Clavero,  
Marian Gaudio, Verónica Santelli.  
A mis compañeros,  
Señora Antonia Bychowiec. y  
Señor Eduardo Riesco.  
Con sincero reconocimiento. O.P.*

*A mi madre, Odile Bastin,  
porque siempre fue  
mi más entusiasta lectora,  
la acertada, la crítica, la mejor y hoy, la ausente.*

## Resumen

La Ley 26.618 sancionada y promulgada en julio de 2010, acaba con la incertidumbre que primó durante las últimas dos décadas. Cierra una etapa en la cual el tema de la unión entre personas del mismo sexo fue largamente tratado en el orden de la doctrina; la jurisprudencia; y la promulgación de leyes de carácter local como la Ley 4.178 del GCBA que implementó la “Unión Civil”, entre otros supuestos que, sancionados o en vías de ser sancionados, no prosperaron como en ese caso.

No obstante, la aprobación a nivel nacional del llamado “Matrimonio Igualitario” que, a su vez, superó las expectativas de la “Unión Civil” ha comenzado un extenso debate ya que la nueva norma implica una reforma parcial al Código Civil. En especial a la institución matrimonial del artículo 172 (art. 2 de la mencionada ley), a la sustitución expresa de la redacción de escasos artículos en relación al matrimonio (arts. 3/35); a una breve corrección en la Ley 26.413 sobre Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (inc. c, art. 36); a cinco artículos de la Ley 18.248 sobre el Nombre (arts. 4, 8/10 y 12); y al artículo 42, síntesis del buen afán como clausula aclaratoria y complementaria, considerada por parte de sus intérpretes como una clausula de “salvaguarda”, en tanto, otros la estiman como una norma residual que, lejos de echar luz a esta problemática, la oscurece.

A partir de estos presupuestos, pretendemos redefinir los elementos del matrimonio conforme el nuevo art. 172 en relación directa al artículo 42 de la Ley 26.618, analizando las sexualidades emergentes (formas no heterosexuales de sexualidad) su inclusión, o no, en la presente reforma parcial, y su impacto en la comprensión de un nuevo concepto de familia y de un nuevo Derecho de Familia.

Intentaremos establecer que, los saberes sexuales actuales que cuestionan el orden social aun cuando generen propuestas alternativas respondiendo a los intereses y necesidades de ciertos sectores sociales no forman parte del anhelado cambio normativo si no se pluraliza el concepto de identidad teniendo en cuenta el conjunto de valores, conductas y estereotipos

masculinos y femeninos, en nuestro espacio, desde la sociología jurídica del derecho de familia.

I.- Isagoge.

La Ley 26618 llamada, entre otros supuestos -con o sin acierto-, Ley Igualitaria de Matrimonio Civil es comparable a la Ley de Divorcio Vincular y a la Ley de Igualdad entre Hijos sean éstos matrimoniales, o no, en tanto constituye una herramienta, indicadora de un cambio trascendente en nuestro Derecho de Familia.

Dicha norma supone más allá de su letra, la modificación de conceptos tales como la familia; los derechos y obligaciones personales y patrimoniales en el matrimonio; el instituto de la patria potestad; la adopción, la filiación, entre otros. Es así como la ley en estudio establece una reforma mucho más profunda que la que expresa al arbitrar los medios para que personas de igual sexo puedan contraer matrimonio, incluyéndolos, de este modo, no sólo en un espacio de entera igualdad jurídica sino ubicándolos en un plano de plena ciudadanía, que implica una forma diferente de mirar esta problemática y de volverla a pensar desde otro u otros ángulos.

**(-) El presente trabajo se ha realizado como una continuidad de la ponencia que presentamos en coautoría Mario Gerlero y quien suscribe esta nota, sobre "Familias, derecho y sexualidad: elementos teóricos para un estudio de las familias lésbica-gay", en el marco del XI Congreso Nacional y I Latinoamericano de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, noviembre de 2010. Odile Pedrido.**

(\*) Abogada y Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones y de Derecho Privado Profundizado. Universidad de Belgrano. Miembro del Proyecto de Investigación "Sociología Jurídica y derechos: antecedentes, posibilidades, alcances y desafíos de la Ley 26618 como política reparadora de los derechos humanos". 2011-2014. Secretaría de Ciencia y Técnica, UBA. Mail: [odile.pedrido@gmail.com](mailto:odile.pedrido@gmail.com)

(\*\*) Estudiante de Abogacía de la Universidad de Belgrano. Miembro del Proyecto de Investigación "Sociología Jurídica y derechos: antecedentes, posibilidades, alcances y desafíos de la Ley 26618 como política reparadora de los derechos humanos". 2011-2014. Secretaría de Ciencia y Técnica, UBA. Mail: [mariaveronicamillan@hotmail.com](mailto:mariaveronicamillan@hotmail.com)

Todo lo cual tiene un efecto dominó "per se"; por su contenido -susceptible de algunas críticas o ajustes-; y por la inclusión del artículo 42 de la misma que, en su segundo párrafo dice:

*"Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones."*

Lo que asegura el principio de igualdad, bajo cuya guarda se gestó la reforma.

Y agrega:

*“Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.”*

Impidiendo, de esta manera, cualquier posibilidad de discriminación y conculcamiento de derechos igualitarios cuyo origen fuese específicamente la orientación sexual. Estableciendo el punto de apoyo y partida para considerar, por empezar, un enfoque de familia diferente al conocido, por una parte, y la existencia ampliada al derecho en general respecto a la ausencia de obstáculos, muchos de los cuales comenzaron a aparecer en discusiones posteriores a la promulgación de la Ley 26618.

## II.- El Impacto

Resulta importante destacar que la ley 26618 ha ubicado a la Argentina en una situación de liderazgo en América Latina. Debatida concienzudamente en el Congreso de la Nación, con la garantía del aporte representativo de diferentes sectores de nuestra sociedad que se manifestaron a favor y en contra de esta ley -fundando sostenidamente y en libertad sus posiciones- reconoce su origen en la jurisprudencia.

Nos referimos en concreto a los amparos presentados por personas del mismo sexo para que se les permitiera casarse, cuestiones que quedaron zanjadas en el plano judicial, fundadas en el beneficio de la igualdad de derechos, la no discriminación, y la inclusión social.

Además, hay que tener en cuenta las fuentes constitucionales en el reconocimiento de los Tratados Internacionales establecidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994 y que incluye la Declaración de los Derechos Humanos, Palais Chaillot, Paris, 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969); los Convenios sobre derechos humanos en el marco de la Asamblea General de la ONU: la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, sus respectivos Protocolos; y, en especial, los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Indonesia, 2006 (2) , el cual no es obligatorio para los Estados por tratarse de recomendaciones de expertos en la materia pero son de un gran valor por el trabajo de recopilación que implica y la alta calidad de los especialistas que los firman.

(1) **Mónica Pinto (2010), Disertación en el Honorable Senado de la Nación, Segunda Audiencia de la Comisión General, con motivo de la sanción de la Ley 26618.**

(2) **Mario Silvio Gerlero y otros (2009), Derecho a la Sexualidad, p. 91 a 115**

Por fin, la normativa en análisis, consecuente con la movida producida en el área judicial y sin perjuicio de la existencia de antecedentes de proyectos similares en el terreno legislativo, que acabó por aceptar y legalizar la diversidad cultural (3).

No obstante todos los reaseguros que se tomaron en el proceso de creación de la ley, ésta no deja de ser compleja porque, por una parte, ingresa la temática

de las personas del mismo sexo a un modelo normológico preexistente como es el heterosexista; por otra parte, reformula sólo 40 artículos del Código Civil y entre ellos algunos pertenecientes a dos leyes complementarias como son la Ley de Registro Civil y Capacidad de las Personas, 26413, y la Ley del Nombre, 18248, dejando afuera una multiplicidad de normas de carácter privado, público y especiales, muy a pesar de la llamada clausula de “compatibilidad” (el mencionado artículo 42) y generando una serie ininterrumpida de opiniones encontradas en la doctrina y en la aplicación de la ley.

Bajo la sombra comprensiva, en la mejor de las interpretaciones, de la necesidad de ajustes fundados con el paso del tiempo y al amparo de “un efecto sociológico inevitable, al asumir las próximas generaciones, en el actual régimen legal, un reconocimiento de derechos y protecciones a las uniones de personas del mismo sexo, como elección de un proyecto de vida, como cualquier unión heterosexual” (4), la protección parece asegurada pero el impacto, a nuestro modo de ver, va más allá de estas previsiones.

Indica la presencia, no sólo ya en “lo social” sino en “lo jurídico”, de un movimiento radical en la reformulación del derecho en general y del derecho de familia en particular que, a su vez, devuelve la moneda a una sociedad, en general, sorprendida ante estos avances que, algunos sectores, consideran factores problemáticos.

(3) Néstor Solari y otros (2011), *Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo Ley 26618 Antecedentes. Implicaciones. Efectos.* P. 192.

(4) *Ibidem*, p. 211.

Sobre todo si pensamos en el paquete de proyectos de leyes, indicadores de la evolución de una sociedad que, a través de sus reclamos, se reconoce y desconoce en permanentes cambios, los cuales van cediendo con aparente paso rápido si no se cuenta el peso de casi diez décadas, en ciertos supuestos como el divorcio; o el polvo que se comienza a sacudir después de muchos intentos frustrados como por ejemplo con el proyecto de la Ley de Aborto, en la

actualidad en la agenda de los legisladores, o como los proyectos de la Ley de Identidad de Género, la Ley de Muerte Digna, la Ley de Inseminación Asistida (gran vacío legal y enorme deuda socio-jurídica), cuestiones que escapan al presente análisis aún cuando consideremos necesario recordarlas.

### III.- Reseña de un nuevo modelo.

Las dificultades de la Ley de Matrimonio Civil 26618 o Matrimonio Igualitario, justamente radican en la parcialidad de la reforma pudiéndose dividir, en principio, en tres temas centrales de reflexión: 1) La persistencia de un marco legal heterosexista; 2) La modificación de 40 artículos del Código Civil aún teniendo como salvaguarda el artículo 42, cláusula de “compatibilidad”, complemento o “paraguas” al decir de Solari (5) que parece no bastar frente a críticas más agudas; y 3) El modelo de familia originado en el matrimonio frente a los modelos de familia que ya existen en una sociedad diversa y pluralista como la nuestra.

A estos tres puntos nos referiremos brevemente.

(5) Véase Néstor Solari y otros, *Id.*, p. 209, 322 y siguientes.

#### III.- I. El Marco Legal Heterosexista.

Desde 1869, para ser más exactos 1871 (fecha en que entró en vigencia el Código Civil) Vélez contempló sólo un tipo de matrimonio, el religioso. Sin dudas, su fuente fue el Derecho Canónico y comprendía el matrimonio entre

hombre y mujer en el ámbito de la religión católica o del “altar de su culto”, siempre que éste estuviera reconocido y representado en nuestro país. En una esclarecedora nota al antiguo artículo 167, el codificador refiere un extenso comentario hacia el rechazo al matrimonio como acto civil, basado en el uso minoritario en Europa del mismo; en el hecho de que el Código de Napoleón “obliga a católicos y protestantes a contraer dos matrimonios”, el civil y el religioso considerándolo viable para aquellos que no profesan religión alguna. Cuestión que no reconoce en los “pueblos de la República Argentina”, formados por “personas católicas”.

Sin embargo, la falta del matrimonio civil se hizo sentir rápidamente y en 1888 se estableció de modo obligatorio a través de la Ley 2393, por la que quedó suprimida, asimismo, en el derecho argentino la calificación de hijos sacrílegos, por ejemplo, debido principalmente a la aceptación del matrimonio civil y con ello a la inutilidad de “impedimentos por órdenes sagrados o votos de castidad” (6).

Un siglo después, la Ley 23515 o Ley de Divorcio Vincular, arrasó con la Ley 2393, cambiando todos los parámetros de las relaciones familiares hasta ese entonces pero manteniendo el molde de matrimonio heterosexual. Matrimonio entre hombre y mujer, incluso éste como elemento de existencia en este caso o inexistencia del instituto en el supuesto de que no se cumpliera.

(6) Véase Lloveras, Nora y otro, (2009) *El Derecho de Familia Desde la Constitución Nacional*. P. 151.

Con la sanción de la Ley 26618 se incluye en el esquema preexistente el matrimonio entre personas de un mismo sexo, produciéndose una serie de modificaciones si no tibias, al menos, parciales; muchas sin una resolución acorde a las reformas anteriores que tuvieron en miras un enfoque completo y por tanto sujetas a ciertas críticas de variados tenores. Situaciones éstas que

van desde el tema cuasi superficial de la terminología: cónyuges o esposos por esposa y esposo; pasando por asuntos de orden práctico, como en el caso de los alimentos, en donde nada se aclara asimilando la norma heteresexual a personas del mismo sexo, generando confusión en la práctica pues para “la mayoría de la jurisprudencia el género (varón y mujer) es determinante para admitir o no el reclamo alimentario,” mientras que entre cónyuges del mismo género “sólo podrá obedecer a cuestiones referidas exclusivamente a roles” esto significa que se vuelve importante el carácter de proveedor, o no, económico en la pareja matrimonial; hasta cuestiones de fondo como es el caso de la ausencia de un nuevo tipo de filiación expresa que surge de la interpretación del artículo 36 de la Ley 26618 que modificó el inciso c) del artículo 36 de la Ley 26413 en cuanto a la inscripción de los hijos y que roza lo prescripto por el primer párrafo del artículo 240 del CC (no mencionado en la Ley actual de Matrimonio Civil) en el cual se establece la filiación por naturaleza, matrimonial o extramatrimonial y por adopción. De modo que se hace necesario aclarar que, a partir de la presente Ley, se debería tener en cuenta otra calificación “extra”, a la que Solari denomina: “por voluntad conyugal” (7).

(7) Néstor Solari y otros, (2011), *Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo Ley 26618 Antecedentes. Implicancias. Efectos. P. 307.*

De todas formas, no consideramos que estos desajustes hayan dejado a la reforma a mitad de camino, muy por el contrario pensamos que llegado el caso se pueden resolver conforme los parámetros de interpretación que la misma ley considera al establecerlos en el último párrafo del artículo 42 cuando determina que:



*“Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.”*

Destacando la importancia de la no discriminación y fortaleciendo la igualdad, favoreciendo un análisis factible de ser consensuado sin mayores dificultades.

III.- II. Breve análisis de la reforma.

Por todo comienzo, la reforma es parcial. De hecho, hasta el artículo 35 inclusive se modifican ciertos artículos del Código Civil.

El artículo 36 modifica el inc. c) del artículo 36 de una ley complementaria, la Ley de Registro Civil y Capacidad de las Personas (26413). En un sentido similar, del artículo 37 al 41 inclusive, se modifican los artículos 4,8,9,10 y 12 de la Ley del Nombre (18248) dejando a un lado, como señalamos desde el principio de este análisis, leyes de carácter público, privado y especiales.

Es para destacar la importancia de algunos artículos claves para que el matrimonio civil fuera igualitario como el caso del artículo 172 del CC, alrededor del cual gira el peso de este instituto ya que elimina como condición que el matrimonio se celebre entre hombre y mujer. Aclarando en su segundo párrafo que el matrimonio con independencia de la igualdad, o no, de sexos tendrá los mismos requisitos y efectos.

Ese mandato se vuelve clave a la hora de interpretar los problemas legales que se plantean ante supuestos discutidos y discutibles en el marco de la doctrina y jurisprudencia porque, en armonización con el artículo 42 de la misma Ley, ofrece salidas viables para la resolución de eventuales conflictos como los señalados en el punto anterior.

De una forma algo simple pero no menos importante se han abordado institutos como la celebración del matrimonio y sus efectos; el régimen de tenencia de los hijos cuando los padres no conviven (siendo paradójica la diferencia entre matrimonios de igual o distinto sexo ya que se han determinado soluciones para cada uno de los casos: preferencia materna en los heterosexuales y acuerdo o, a falta del mismo, designación del Juez en matrimonios de igual sexo); revocación de las donaciones prenupciales; caducidad de la acción de nulidad del matrimonio; patria potestad; guarda del menor; Apellido de los hijos adoptivos; adopción del hijo del cónyuge y supuestos de imposibilidad de tener hijos; parentesco; régimen patrimonial matrimonial; indignidad para suceder (única norma expresamente mencionada perteneciente a la Sección Primera del Libro IV sobre Derecho Sucesorio; prescripción entre cónyuges; inscripción de los hijos y con ello nuevas clases de parentesco como la filiación; apellido de los hijos; y la cláusula complementaria que conforme Solari comprende en su primera parte la supresión de posibles contradicciones, en la segunda establece la igualdad de derechos y obligaciones; y en la tercera “consagra claramente la interpretación que deberá efectuarse de las normas del derecho positivo” (8) y que, según nosotros determina el principio de no discriminación acorde, igualmente, a lo analizado por este autor.

(8) *Ibíd*em, p. 322 a 325. Es interesante el análisis de Solari, en relación a la cláusula complementaria, que en nota (159) recuerda que ya ha sido utilizada en la Ley sobre Mayoría de Edad (26579) en su art. 5º.

### III.- III. Los modelos de familia que avanzan.

El matrimonio continúa considerándose como origen del modelo de familia típico. Se dejan así de lado otros modelos familiares que ya hace más de dos

décadas eran estudiados por Investigadores como Catalina Wainerman (9) o a los cuales Fanzolato, más recientemente, agrupa en un concepto amplio de la “familia posmoderna en el mundo occidental” (10), omitiendo con prudencia otros moldes asimilables a las culturas orientales como la poligamia, entre otros, y sin contar con la aparición de los denominados “matrimonios renovables”, contratos de matrimonio con una opción de continuidad, o no, de dos años (11).

Su calificación es particular e interesante porque con fundamento señala a las familias extendidas o polinucleares, vinculados por lazos biológicos más alejados e, incluso, afectivos y propias de zonas menos industrializadas. Su libertad de criterio, en este sentido, no elude al afecto y al prohijamiento, tal vez, o a conceptos que tienen plena relación con la posesión de estado.

También se refiere a las familias nucleares, propias de la urbanización, y combinadas, por otra parte con las ensambladas o recompuestas.

(9) Catalina Wainerman afirmaba, en los cursos de postgrado de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la UBA hace más de veinte años, sobre la importancia de comprender la cantidad de modelos (matrimoniales, o no) de familias en nuestra sociedad y los efectos y necesidades sociales que eran ignorados por el ámbito jurídico.

(10) Eduardo Ignacio Fanzolato, (2007) Derecho de Familia Tomo I. P 45 a 50.

(11) Una de las fuentes consultadas fue, entre otras, [www.clarin.com](http://www.clarin.com) del 30 de septiembre de 2011, por la cual se informa que la Asamblea Legislativa del DF de México, en su Comisión de Justicia se encontraría discutiendo una Reforma al Código Civil, como consecuencia de los “Divorcios Exprés” (de sólo 4 semanas) que, desde su sanción en 2008, produjeron un fenómeno de sobre carga en la Justicia, con alrededor de 60.000 separaciones y divorcios. Asunto, además, se aclara que podría solucionar los inconvenientes ocasionados por el “Divorcio Exprés”. Resulta interesante cómo la continuidad de un instituto como el matrimonio puede ser repensado desde un concepto de practicidad burocrática y, es posible por la imposibilidad de poder cumplir con una Ley, por su demanda, ampliamente aceptada por esa sociedad.

Destaca a la familia matrimonial sin descendencia, generadora y creadora de sus propios lazos, otorgándole independencia y entidad típica en la actualidad y originada, o no, en la voluntad de los cónyuges.

La familia nuclear extramatrimonial tiene su propio espacio, como las convivencias heterosexuales sin hijos, basadas en el “affectio” convivencial.

La familia monoparental, matrimonial, extramatrimonial, o por fecundación, ya sea por voluntad propia de su o sus creadores, o a raíz de circunstancias como la separación, el divorcio o la viudez, ocupan un espacio de pleno reconocimiento.

La familia binuclear, la define como aquella en la que los progenitores están separados o divorciados pero mantienen la guarda compartida de los hijos.

La familia protectriz se encuentra constituida sobre un vínculo jurídico derivado de la tutela, curatela o guarda.

El matrimonio homosexual puede implicar, además, la unión de hecho homosexual juridizada con hijos o sin hijos.

Y, por último, aborda las convivencias de ayuda mutua, personas unidas por vínculos de parentesco lejanos, de simple amistad o de compañerismo y que no incluyen relaciones carnales sino ayuda mutua y permanencia (suelen darse en supuestos de personas de edad avanzada, aunque no exclusivamente, y tienen su origen en la legislación catalana).

#### IV.- De qué se trata.

La Ley 26618 es un asunto simple, en cuanto reconoce y sanciona el matrimonio civil para las personas, sean éstas de igual o de diferente sexo.

Y también, es un asunto complejo porque reformula un sistema legal establecido desde la promulgación de la Ley 340 (Código Civil de la República Argentina) en septiembre de 1869, sin perjuicio de la Ley 2393 de Matrimonio Civil, que surgió como una necesidad en 1888, ante la ausencia de este

instituto en el Código originario, y la Ley 23515 que recién en el año 1987, 99 años después de la sanción del matrimonio civil, modificó en su totalidad la Sección Segunda del libro Primero del Código Civil (“De los derechos personales en las relaciones de familia”), con el propósito de sancionar el divorcio vincular.

Todavía, desde la última reforma, habría que esperar hasta julio de 2010 para observar la aparición de la llamada Ley de Matrimonio Igualitario o, a nuestro buen entender, Ley de Matrimonio Civil con el propósito, en esta oportunidad, de introducir en plenitud la inclusión de personas de igual sexo en relación al acto matrimonial.

No es poca cosa releer lo escrito en estos párrafos si se piensa en las reacciones que suscitó el debate de la Ley 26618; el amparo que se esgrimió por parte de un sector contrario a esta ley (recuerdo de una de las autoras que recibió esta noticia estando en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a punto de hablar junto a un grupo de colegas acerca de “La Adopción por personas homosexuales”) un día antes de que comenzara el debate decisivo en el Honorable Congreso de la Nación; la tensa espera desde el 14 de julio de 2010 a la madrugada del 15 en que se sancionó el matrimonio igualitario; la alegría desbordante de unos y el enojo de otros en el fragor de una lucha de opiniones encontradas: aspectos públicos de conductas sometidas a la reserva de “lo privado”, rayando lo vergonzante, lo desacreditable, lo no natural; y un sistema parcialmente reformado, en el que se hizo lugar, después de todo, al principio de igualdad, la no discriminación, la inclusión social, la aceptación de la diversidad, y el reconocimiento de la ciudadanía. Testigos casuales fuimos muchos de nosotros pero muchos más, no. Desde entonces en adelante, dejaron ser los “otros” para ser nosotros.

## **BIBLIOGRAFÍA**

-Fanzolato, Eduardo Ignacio. Derecho de Familia. Tomo I. Advocatus. Córdoba, 2007.

-Gerlero, Mario Silvio. (Coordinador/Compilador) Derecho a la Sexualidad. David Grinberg Libros Jurídicos. Buenos Aires, 2009.

-Lloveras, Nora y Marcelo Salomón. El Derecho de Familia Desde La Constitución Nacional. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2009.

-Pedrido, Maria Odile y Gerlero Mario S.: "Familias, derecho y sexualidad: elementos teóricos para un estudio de las familias lésbica-gay"; XI Congreso Nacional y I Latinoamericano de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, noviembre de 2010.

-Solari, Néstor y Carolina Von Opiela. (Directores) Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo-Ley 26618. La Ley. Buenos Aires, 2011.

-Zannoni, Eduardo A.. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomos I y II. Astrea, Buenos Aires, 2002.

-Wainerman, Catalina. Vivir en Familia; UNICEF; Buenos Aires, 1994.